

ACTUALIZADO AL
REAL DECRETO-LEY 6/2023

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN EL ORDEN CIVIL

PASO A PASO

Análisis de las diferentes causas de nulidad de los actos
procesales en el orden civil

2.ª EDICIÓN 2024

Incluye formularios





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** del eBook de esta obra

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario

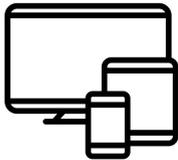
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN EL ORDEN CIVIL

Análisis de las diferentes causas de nulidad
de los actos procesales en el orden civil

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN EL ORDEN CIVIL

Análisis de las diferentes causas de nulidad
de los actos procesales en el orden civil

2.ª EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-423-6
Depósito legal: C 529-2024

SUMARIO

1. LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES. CONCEPTO	9
2. REGULACIÓN POR LA LOPJ Y LEC	15
3. ¿QUÉ ACTOS SON NULOS DE PLENO DERECHO? ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	19
3.1. Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional	19
3.2. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación	23
3.3. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión	25
3.4. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria	35
3.5. Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia	41
3.6. Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia	43
3.7. Otros casos de nulidad previstos en la ley	45
4. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTUACIONES	55
5. EL INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES	59
5.1. Competencia	62
5.2. Plazo y tramitación del incidente	63
5.3. Recursos	64
5.4. Análisis jurisprudencial	66
6. ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO	71
7. EFECTOS DE LA NULIDAD DE ACTOS PROCESALES	75
8. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES	77

ANEXO. FORMULARIOS

Oposición a nulidad de actuaciones 91
Alegaciones a incidente excepcional de nulidad de actuaciones 93
Demanda de nulidad de actuaciones ante impugnación de acuerdo de comunidad de propietarios 95
Incidente excepcional de nulidad de actuaciones en proceso civil 99
Recurso de apelación solicitando la nulidad de actuaciones (falta de comunicación al demandado) 103
Recurso de apelación solicitando la nulidad de actuaciones en el proceso civil por vulneración de la tutela judicial efectiva 109
Incidente excepcional de nulidad de actuaciones en proceso civil (art. 225.4.º LEC) 113
Oposición a nulidad de actuaciones por sentencia dictada fuera de plazo . . 117
Recurso de reposición solicitando la nulidad de actuaciones en el proceso civil 121

1.

LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES. CONCEPTO

La nulidad de las actuaciones se define en el **Diccionario panhispánico del español jurídico en tres sentidos:**

- **Forma de ineficacia de pleno derecho en los actos procesales** cuando se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, cuando se realicen bajo violencia o bajo intimidación racional y fundada de un mal inminente y grave, cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión, cuando se actúe sin abogado si su intervención es obligatoria según la ley, y en los demás casos que así se establece en la ley.
- **Invalidez excepcional del procedimiento judicial por vulneración de un derecho fundamental** que no pudo denunciarse antes de recaer la resolución que haya puesto fin al proceso.
- **Proceso incidental a través del cual se solicita la nulidad de los actos procesales si no se ha podido denunciar la infracción antes de la resolución definitiva y siempre que no quepa recurso ordinario o extraordinario contra dicha resolución.**

Así pues, se trata de un mecanismo que permite declarar la nulidad de un acto procesal que presente algún defecto importante o determine efectiva indefensión.

Carácter extraordinario del trámite de nulidad de actuaciones

La jurisprudencia ha venido declarando de forma reiterada el carácter extraordinario del trámite de nulidad de actuaciones, en este sentido, señala la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 318/2018, de 30 de mayo, ECLI:ES:TS:2018:2012**, que:

«3.-La nulidad de actuaciones constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, que incluso queda aún más limitada cuando se conoce del procedimiento por vía de recurso de ape-

lación o casación civil. Esta restricción, en el caso de la fase de recurso, está inspirada en el **principio de justicia rogada** que informa toda la Ley de Enjuiciamiento Civil y que ya se resalta en su exposición de motivos cuando dice en el epígrafe VI:

“De ordinario, el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos. Según el principio procesal citado, no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho. Tampoco se grava al tribunal con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es a quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela. Justamente para afrontar esas cargas sin indefensión y con las debidas garantías, se impone a las partes, excepto en casos de singular simplicidad, estar asistidas de abogado”».

Este carácter reforzado del trámite de la nulidad de actuaciones se ve reforzado por la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid n.º 873/2023, de 20 de diciembre, ECLI:ES:TSJM:2023:14262**, al remarcar:

«Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional: que la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación dada la notoria conmovición procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales (...)».

CUESTIÓN

¿En qué consiste el principio de justicia rogada mencionado en la sentencia anterior?

El principio de justicia rogada que informa toda la LEC se recoge en el artículo 216 de la LEC en los términos siguientes: «Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales».

Siguiendo la línea del artículo 216 de la LEC y del principio de justicia rogada, la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía n.º 943/2015, de 8 de abril, ECLI:ES:TSJAND:2015:2251**, señala que:

La «Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que **se extraen todas sus razonables consecuencias** con la vista puesta,... en que, como regla, los procesos civiles persiguen la **tutela de derechos e intereses legítimos** de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso»; y el art. 216 de este mismo cuerpo legal, que se intitula '**principio de justicia rogada**', dispone que

‘los Tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la Ley disponga otra cosa en casos especiales’, debiendo decaer las ‘cuestiones nuevas’ planteadas en los recursos, en base al principio procesal que se acaba de mencionar, pues si, en virtud de tal principio, el Juez y Tribunal sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado en el proceso, esta regla se ha de aplicar desde los momentos iniciales del mismo, en los que tales pretensiones y cuestiones han de quedar ya configuradas y delimitadas, sin posibilidad de modificarlas sustancialmente ni de añadir ninguna otra cuestión distinta».

Asimismo, resulta de interés, en lo relativo a la excepcionalidad del trámite que se está analizando, la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 5578/2022, de 25 de octubre, ECLI:ES:TSJCAT:2022:9293**, cuando dice que «De conformidad con reiterada doctrina jurisprudencial, la nulidad de actuaciones constituye un remedio extraordinario al que únicamente cabe acudir en los supuestos en los que concurra una efectiva situación de indefensión que no resulte posible subsanar de otro modo».

En la misma línea, añade la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía n.º 1673/2022, de 8 de junio, ECLI:ES:TSJAND:2022:9149**, que:

«(...) la nulidad de actuaciones, constituye un remedio extraordinario y medida excepcional que debe quedar reservada para casos extremos de una absoluta indefensión, no meramente formal, de modo que no basta que se produzca una vulneración de normas procesales, sino que es preciso que ello haya determinado auténtica indefensión material a la parte que la invoca, ya que la nulidad no deriva de cualquier infracción o vulneración de cualquier norma procesal, exigiéndose, por otra parte, que hayan sido objeto de protesta formal, salvo que la infracción se cometa en la sentencia, cual se denuncia. Así lo ha razonado el Tribunal Supremo en numerosas resoluciones, baste citar como más nueva el Auto de 20 febrero 2019 dictado por el Pleno».

¿Cuáles son los requisitos necesarios para la nulidad?

Para responder a esta pregunta hay que partir de las siguientes notas:

- El trámite de nulidad de actuaciones constituye un **remedio extraordinario**.
- Ha de **aplicarse restrictivamente y de forma excepcional** habida cuenta de la notoria conmovición procedimental que supone tanto para las partes como para los principios de celeridad y economía que informan el ordenamiento jurídico procesal.

Por lo tanto, la jurisprudencia viene exigiendo como **requisitos para aplicar el trámite de nulidad**:

- La **vulneración de una norma procesal esencial**.
- La infracción alegada haya producido una **verdadera indefensión efectiva y material**, no solo formal.

- La nulidad se haga valer a través de los recursos legalmente previstos.

Resulta de especial interés en este punto la **sentencia de la Audiencia Provincial de Granada n.º 696/2022, de 17 de octubre, ECLI:ES:APGR:2022:1501**, que recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional señala:

«La doctrina del TC sobre la misma nulidad, señala: “Para decretar la repetida nulidad, se precisa la concurrencia de los requisitos siguientes:

a) la existencia de una **infracción procesal sustancial**, esto es, de una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento, por lo que, ‘a sensu contrario’, no cualquier infracción de dichas normas podrán determinar la nulidad radical de actuaciones;

b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal, se haya producido **indefensión**, a cuyo efecto ha señalado el Tribunal Constitucional que la indefensión relevante a efectos de la nulidad de actuaciones, no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas, consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella (STC 48/1986, de 23 de abril Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 23-04-1986 (STC 48/1986) [RTC 1986\48]), y, por tanto, dicha indefensión es algo diverso de la indefensión meramente procesal y debe alcanzar una significación material, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836) (SSTC 118/1983, de 13 de diciembre [RTC 1983\118 Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 13-12-1983 (STC 118/1983)] y 102/1987, de 17 de junio Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 17-06-1987 (STC 102/1987) [RTC 1987\102]), requiriéndose además que tal indefensión no halle su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido;

c) que la nulidad de actuaciones, se haga valer, en todo caso, a través de los **recursos establecidos en la Ley**, como precisan las SSTC 75/1994, de 14 de marzo [RTC 1994\75], F. 2 Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 14-03-1994 (STC 75/1994) y 166/1997, de 13 de octubre Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 13-10-1997 (STC 166/1997) [RTC 1997\166] F. 3)”».

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 241/2014, de 8 de mayo, ECLI:ES:TS:2014:1864

Medida excepcional. Indefensión material

*«i) El principio general aplicable en esta materia es la de la **conservación del proceso**. La nulidad de actuaciones es una medida excepcional y de interpretación restrictiva por lo que es necesario para apreciarla que se haya producido una efectiva indefensión a las partes en litigio.*

(...)

iii) No toda irregularidad procesal causa por sí misma la nulidad de actuaciones, ya que el dato esencial es que tal irregularidad procesal haya supuesto una efectiva indefensión material, y, por lo tanto, trascendente de cara a la resolución del pleito. Por esta razón la parte debe justificar que la infracción denunciada, que se

concreta en la defectuosa documentación del juicio o de la vista mediante su grabación audiovisual, ha supuesto una indefensión material».

Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 155/2019, de 28 de noviembre, ECLI:ES:TC:2019:155

«b) En relación con las irregularidades procedimentales en las actuaciones judiciales, este Tribunal ha reiterado que su relevancia constitucional exige que se cause una efectiva indefensión material. De acuerdo con esta doctrina, que se ha hecho extensiva a la revisión de las garantías procesales en relación con la prisión provisional (SSTC 50/2009, de 9 de abril, FJ 3; 65/2008, de 29 de mayo, FJ 2, y 66/2008, de 29 de mayo, FJ 2), la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales (por todas, SSTC 12/2011, de 28 de febrero, FJ 3, y 127/2011, de 18 de julio, FJ 3).

c) Es asimismo doctrina constitucional reiterada que no corresponde al Tribunal “reconstruir de oficio las demandas, supliendo las razones que las partes no hayan expuesto, por ser carga procesal de quien pide amparo constitucional no solamente abrir la vía para que podamos pronunciarnos, sino también proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional” (por todas, STC 140/2014, de 11 de septiembre, FJ 3). La argumentación sobre la indefensión material constituye también una carga procesal del recurrente en amparo (STC 258/2007, de 18 de diciembre, FJ 3)».

RESOLUCIONES RELEVANTES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 481/2022, de 27 de enero, ECLI:ES:TSJCAT:2022:1427

Carácter extraordinario y requisitos de la nulidad

«Que con carácter general debemos señalar que como reiteradamente tiene proclamado la Sala entre otras múltiples y coincidentes sentencias como las de 19-10-89, 26-4-91, 26-4-82 y 29-10-97, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo en las suyas de 10-4-90, 20-10-00, 31-1-06 y 23-11-09, la nulidad de actuaciones constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación dada la notoria conación procedimental que supone, tanto para las partes como para los principios de celeridad y economía que informan nuestro sistema jurídico procesal, por lo que su estimación ha de estar condicionada al cumplimiento de varios requisitos, entre otros a que por la parte que lo invoque se determine el precepto o preceptos que de naturaleza procesal y carácter esencial hayan sido infringidos y, en todo caso, que la denunciada infracción le haya producido o podido producir una verdadera indefensión, que debe naturalmente objetivarla de forma particular y no genérica, situándola en una situación de desigualdad frente a la contraria».

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia n.º 5190/2022, de 17 de noviembre, ECLI:ES:TSJGAL:2022:7771

«En cuanto a la nulidad de actuaciones es doctrina judicial reiterada que la declaración de nulidad de actuaciones es un remedio excepcional, que ha de aplicarse con criterio restrictivo y solamente cuando concurren los siguientes requisitos: 1º Que se haya producido vulneración de una norma esencial en la regulación del proceso, si el defecto no es subsanable; 2º Que se haya formulado protesta, si el momento procesal lo permite; y 3º Que produzca indefensión a alguna de las partes litigantes (arts. 238 Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985 1578, 2635] y 191.a Ley

de Procedimiento Laboral). Una interpretación amplia de la posibilidad de anulación podría incluso vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24 de la Constitución Española (RCL 19782836), que incluye el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, reafirmado en el art. 74. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, al establecer el de la celeridad como uno de los principios orientadores de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras del proceso laboral ordinario.

(...)

Cabe decir en primer lugar sobre la alegación de falta de motivación, que sobre la base de que la nulidad de actuaciones constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación —dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad o economía procesal que constituye una de las metas a cubrir como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales—, debe tenerse en cuenta que la indefensión (proscrita por el art. 24 CE) no nace de toda infracción de las reglas procesales sino tan sólo de aquella que se traduce en privación o limitación real del fundamental derecho de defensa (cfr. ST. Co 34/1991, de 14 de febrero), sin que pueda entenderse producida aquélla cuando (pese a la existencia de infracciones procesales) no se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal o cuando no se merman las oportunidades de la parte para alegar y probar lo que a su derecho convenga».

2. REGULACIÓN POR LA LOPJ Y LEC

La nulidad de las actuaciones se regula con carácter general en las siguientes normas:

- «De la nulidad de los actos judiciales», capítulo III, título III, libro III, artículos 238 a 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).
- «De la nulidad de las actuaciones», capítulo IX, título V, libro I, artículos 225 a 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

A TENER EN CUENTA. En cuanto a la regulación de esta materia, no hay que olvidar el carácter supletorio que con carácter general se le atribuye a la LEC, cuando en su artículo 4 señala que «En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley». Lo anterior supone la posibilidad de aplicar el procedimiento de nulidad de actuaciones, en procedimientos diferentes del civil siempre que no exista norma específica aplicable.

La LEC, como se infiere de su exposición de motivos, regula la nulidad de los actos procesales determinando los supuestos de nulidad radical o de pleno derecho y manteniendo el sistema ordinario de denuncia de los casos de nulidad radical a través de los recursos o de su declaración, de oficio, antes de dictarse resolución que ponga fin al proceso.

No obstante lo anterior, se reafirma la necesidad, ya declarada por el Tribunal Constitucional, «de un remedio procesal específico para aquellos casos en que la nulidad radical, por el momento en que se produjo el vicio que la causó, no pudiera ser declarada de oficio ni denunciada por vía de recurso, tratándose, sin embargo, de defectos graves, generadores de innegable indefensión».

Así pues, añade que, si bien es verdad que, mediante el incidente excepcional de nulidad de actuaciones pueden verse afectadas sentencias y otras resoluciones finales, que han de considerarse firmes, también lo es que «el legislador no puede, en aras de la firmeza, cerrar los ojos a la antecedente nulidad radical, que afecta a la resolución, con todas sus características y efectos».

En este sentido, señala la exposición de motivos de la LEC que:

«En los casos previstos como base del remedio excepcional de que ahora se trata, **no se está ante una causa de rescisión de sentencias firmes y no ha parecido oportuno mezclar la nulidad con esas causas** ni se ha considerado conveniente, para una tutela judicial efectiva, seguir el procedimiento establecido a los efectos de la rescisión ni llevar la nulidad al órgano competente para aquélla.

Aunque, como respecto de otros derechos procesales, siempre **cabe el riesgo de abuso de la solicitud excepcional de nulidad de actuaciones**, la Ley previene dicho riesgo, no sólo con la cuidadosa determinación de los casos en que la solicitud puede fundarse, sino con otras reglas: no suspensión de la ejecución, condena en costas en caso de desestimación de aquélla e imposición de multa cuando se considere temeraria. Además, los tribunales pueden rechazar las solicitudes manifiestamente infundadas mediante providencia sucintamente motivada, sin que en esos casos haya de sustanciarse el incidente y dictarse auto».

Diferencias en la regulación de la nulidad de las actuaciones en la LOPJ y en la LEC

En relación con la nulidad de las actuaciones, los términos de su regulación en la LOPJ y en la LEC coinciden prácticamente en su totalidad, apreciándose una única diferencia sustancial en la enumeración que hacen ambas normas de los actos que han de considerarse nulos de pleno derecho. Así pues, sin perjuicio de su estudio más detallado posteriormente en otros temas, cabe señalar aquí como **supuestos de nulidad previstos en el artículo 238 de la LOPJ** los seis casos siguientes, que implicarán que los actos procesales sean nulos de pleno derecho, cuando:

- Se produzcan **por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional**.
- Se realicen **bajo violencia o intimidación**.
- Se **prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión**.
- Se realicen **sin intervención de abogado**, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.
- Se celebren **vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia**.
- En los **demás casos** en los que las leyes procesales así lo establezcan.

Estos supuestos se ven reforzados por la jurisprudencia, cuando la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 455/2021, de 27 de mayo, ECLI:ES:TS:2021:2267**, señala en su fundamento de derecho segundo que «se entiende que para la concurrencia de la nulidad de actuaciones se exige no solo haber vulnerado normas esenciales de procedimiento, sino, además, copulativamente, que dicha inobservancia haya provocado indefensión».

RESOLUCIONES RELEVANTES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia n.º 878/2023, de 30 de octubre, ECLI:TSJCV:2023:5425

Nulidad de los actos procesales por producirse ante un tribunal con falta de competencia objetiva

«De conformidad con lo previsto en el artículo 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo son nulas por haberse producido ante un tribunal con falta de competencia objetiva. Por tanto, de conformidad con el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe declararse ahora la nulidad de aquellas actuaciones si bien, con arreglo al principio de conservación de actos procesales consagrado en el artículo 243, tan solo de la sentencia recaída en primera instancia, así como de las actuaciones posteriores, relativas al recurso de apelación interpuesto contra la misma, debiendo mantenerse la validez de las actuaciones llevadas a cabo en la primera instancia para la tramitación ordinaria del recurso hasta el momento anterior a dictar sentencia, asumiendo acto seguido esta sala la competencia del recurso en primera instancia y entrando a resolver el fondo del mismo».

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra n.º 19/2011, de 25 de enero, ECLI:ES:APNA:2011:42

No intervención de abogado e indefensión

«Es lo cierto que la nulidad de pleno derecho de los actos procesales procede cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva (ex art. 238.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero asimismo es preciso poner de relieve que sólo es posible decretarla cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 238.3 de la misma Ley Orgánica, se prescinda de normas esenciales del procedimiento establecidas, siempre que, por esa causa, “haya podido producirse indefensión”. En este sentido, es doctrina constante y reiterada (STC de 26 de abril de 1999 [RTC 199963] y STS de 29 de enero de 2004 [RJ 2004570]) que los requisitos formales no son valores autónomos, con sustantividad propia, sino que solo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo. Antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos se pretende, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas. Al amparo de dicha doctrina jurisprudencial, la ausencia de firma de abogado en un escrito cursado y firmado por procurador con el único fin de poner de relieve un manifiesto error material en la resolución del juzgador no presenta, a juicio de esta Sala, entidad suficiente para provocar la consecuencia de la nulidad del acto procesal petitorio de subsanación, pues nitidamente resultaría desproporcionada».

La diferencia con la regulación de la LEC radica en que, además de los anteriores, el artículo 225 de esta norma añade como supuesto de nulidad de pleno derecho que se resuelvan mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.

	LOPJ	LEC
Supuestos de nulidad de pleno derecho	Art. 238 de la LOPJ	Art. 225 de la LEC

Caso particular de actuar bajo violencia o intimidación	Art. 239 de la LOPJ	Art. 226 de la LEC
Declaración de nulidad	Art. 240 de la LOPJ	Art. 227 de la LEC
Incidente excepcional de nulidad de actuaciones	Art. 241 de la LOPJ	Art. 228 de la LEC
Actuaciones judiciales fuera del tiempo establecido	Art. 242 de la LOPJ	Art. 229 de la LEC
Conservación de los actos	Art. 243.1 y 2 de la LOPJ	Art. 230 de la LEC
Subsanación	Art. 243.3 y 4 de la LOPJ	Art. 231 de la LEC

Modificación del incidente excepcional de nulidad de actuaciones

Partiendo de la base de que la **protección y garantía de los derechos fundamentales no es una tarea única del Tribunal Constitucional**, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial en ella, se modifica el incidente excepcional de nulidad de actuaciones del artículo 241 de la LOPJ con la finalidad de aumentar las facultades de la jurisdicción ordinaria para la tutela de los derechos fundamentales.

En este sentido, cabe citar la **Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo**, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, mediante la cual se introduce una configuración más amplia del incidente, en tanto se permite su solicitud con base en cualquier vulneración de alguno de los derechos fundamentales del artículo 53.2 de la CE, en lugar de la alegación de indefensión o incongruencia prevista hasta el momento. La exposición de motivos de aquella norma añade que «Esta ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico».

En la misma línea, también se modifica la regulación del incidente excepcional por el artículo 228 de la LEC, reforma operada por la **Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial**.

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES EN EL ORDEN CIVIL

PASO A PASO

¿Qué se entiende por nulidad de actuaciones?

¿Qué es un incidente excepcional de nulidad de actuaciones?

¿Qué actos son nulos de pleno derecho?

¿Qué efectos tiene la nulidad de actos procesales?

¿Qué defectos son subsanables?

¿Qué diferencias existe entre el incidente de nulidad de actuaciones y el recurso de amparo?

A lo largo de la presente guía encontrarán la respuesta a todas estas preguntas y muchas otras más específicas sobre la nulidad de actos procesales, todo ello en base a un estudio pormenorizado de la LEC, la LOPJ y la jurisprudencia más relevante, que ayudará a una comprensión más profunda de los diferentes temas.

Para los/las más curiosos/as, en la presente obra se incorporan numerosas cuestiones prácticas, análisis jurisprudenciales y una selección de formularios que serán de gran ayuda para la aplicación práctica de la materia. Todo ello actualizado a los últimos cambios tras la publicación del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.



www.colex.es



PVP 17,00 €

ISBN: 978-84-1194-423-6



9 788411 944236